

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-dic.-23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2872
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. ahora Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Andrés Felipe Moreno Irurita
Radicación: 765204003005-2023-00437-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, propuesta por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **ANDRÉS FELIPE MORENO IRURITA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda en UVR, mediante el sistema de amortización en UVR "cuota decreciente FRESH".

Refiere el memorialista que la demandada se obligó mediante el pagaré N° 404160000544, suscrito el 21 de febrero de 2023, por un valor en 215137.5233 UVR, equivalente por el valor de la UVR de dicho día por \$71.199.995 realizando pagos parciales, adeudando al 22 de noviembre de 2023 la cantidad de 215.119.6364 UVR, equivalente en pesos a \$76.643.792.12., y un interés corriente se encuentra consignado al 10.6600% E.A., adeudados desde el 21 de abril de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023 por la suma de \$3.837.816.87.

El interés de mora a partir de la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago, liquidados a la tasa 15.99 % E.A.

De la misma manera se indican las cuotas adeudadas desde el 21 abr-2023 al 21-oct. 2023 así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA DE CAPITAL EN UVR	CUOTA DE CAPITAL EN PESOS	VALOR UVR
2023/04/21	291.5321	\$99.661.66	341.8548
2023/05/23	291.3362	\$100.631.99	345.4153
2023/06/21	292.2628	\$101.622.87	347.7105
2023/07/21	293.9570	\$102.622.87	349.1084
2023/08/22	295.7950	\$103.630.95	350.3471
2023/09/21	297.1553	\$104.656.20	352.1936
2023/10/23	298.0856	\$105.681.46	354.5339

TOTAL		\$718.508.00	
-------	--	--------------	--

Subsanar y aclarar:

Conforme se expuso en precedencia se solicita el pago de las cuotas de capital causadas y no pagadas, y se indica en los hechos que por concepto de intereses corrientes se adeuda la suma de \$3.837.816.87, pero no los determina respecto de cada cuota de capital, ni en este acápite (de los hechos) ni en las pretensiones, presentado de igual manera como lo hizo en el cuadro relacionado en las pretensiones del libelo inicial, omitiendo este ítem.

Por lo cual, deberá indicar si, en primera medida, no hace exigible el cobro de los intereses corrientes respecto de las cuotas de capital causadas y no pagadas.

En su defecto, si se está haciendo exigible con la demanda el cobro de los intereses corrientes respecto de las cuotas de capital causadas y no pagadas, deberá expresar de forma determinada cuál es el valor de cada uno de los **intereses remuneratorios** en UVR, correspondientes a cada cuota de capital, efectuando su conversión a pesos, de acuerdo con el valor de la UVR certificado por la Junta Directiva del Banco de la República para **la fecha de conversión**, para efectos del artículo 424 del C.G.P., tal y como lo hizo para las cuotas de capital.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **ANDRÉS FELIPE MORENO IRURITA** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, con cédula N° 66.709.057 y T.P. N° 88.266 para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5df6444f3c61959f9534320f6e05e24f543a43098695bd0534d8eaf883345**

Documento generado en 07/12/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>